MINISTERIO DE TRABAJO

3038

ORDEN de 4 de febrero de 1975 por la que se modifica el articulo 77 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera de 28 de julio de 1969.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, con la unánime conformidad de las Uniones Nacionales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos para modificación y nueva redacción al texto del artículo 77 de la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Primero.—Aprobar la modificación y nueva redacción del texto del artículo 77 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Tercero.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación del artículo a que se refiere el apartado primero de esta disposición.

Cuarto.—Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo texto que se modifica.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 4 de febrero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION DEL ARTICULO 77 DE LA ORDENANZA LABORAL PARA LAS INDUSTRIAS DE LA MADERA DE 28 DE JULIO DE 1969

Los tres primeros párrafos y el apartado a) del artículo 77 de la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera, de 28 de julio de 1969, quedarán redactados así:

«Artículo 77. Con carácter general se establece én cuarenta y cuatro horas semanales la jornada normal de trabajo para el personal de las industrias comprendidas en la presente Ordenanza.

La jornada de trabajo del sábado o último día laborable de la semana, durante todo el año, terminará a las trece horas, con exclusión de las Empresas que trabajen a turno. Las horas que por ello se trabajaren de menos de la jornada normal se compensarán en los restantes días de trabajo de la semana.

Se exceptúan de la aplicación de este régimen de jornada los casos siguientes:

a) El personal que trabaje en turno de noche, entendiéndose por tal el que se efectúe entre veintidós y siete horas, cuya jornada diaria de trabajo será de siete horas.

Se entenderá comprendido en este caso el personal cuya jornada termine después de las veintitrés horas o dé comienzo antes de las seis horas.

Cuando el trabajo se efectúe en dos o más turnos, la jornada diaria de trabajo en todos ellos será también de siete horas para el personal que turna regularmente, cuando precisamente en uno de ellos se den las circunstancias exigidas para ser considerado turno de noche.

La jornada diaria reducida a que se refieren los párrafos anteriores, y que corresponde a una jornada semanal de cuarenta y dos horas, se abonará como jornada normal completa.»

El párrafo b) del artículo 77 conserva su actual redacción.

ORDEN de 10 de febrero de 1975 por la que se coordina la acción protectora en favor de los trabajadores en situación de desempleo.

. Ilustrísimos señores:

En consonancia con las orientaciones y directrices de la política del Gobierno en materia de empleo y para la conse-

cución de los fines y objetivos de carácter prioritario que en ella se propugnan, se estima oportuno en las actuales circunstancias ampliar la protección al máximo posible e imprimir un mayor sentido de coherencia y homogeneidad entre las medidas que se contienen en el vigente ordenamiento jurídico del Régimen General de la Seguridad Social y del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, a fin de dispensar protección adecuada a quienes se encuentren en situación de desempleo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Durante el año 1975, y en tanto subsistan las actuales circunstancias coyunturales en la ocupación de los trabajadores, se concederán, con carácter general, las prórrogas de las prestaciones económicas básicas por desempleo previstas en el Régimen General de la Seguridad Social; a cuyo efecto, se entenderá que, de conformicad con las disposiciones legales y reglamentarias, subsisten integramente los requisitos que determinaron la concesión inicial de las mismas mientras, de oficio y de modo fehaciente, no conste la desaparición de tales requisitos.

En la tramitación de los expedientes de las solicitudes de prórroga se atenderá primordialmente a que no se produzcan soluciones de continuidad en la percepción de dichas prestaciones.

Art. 2.º Agotado por sus beneficiarios respectivos el derecho a la percepción de las prestaciones económicas básicas por desempleo del Régimen General de la Seguridad Social, en el supuesto de que subsista la situación de paro y concurran en el interesado las mismas circunstancias que determinaron la concesión inicial de dichas prestaciones o, en su caso, las que dieron lugar a la prórroga de las mismas, podrán dispensarse prestaciones por desempleo con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, siempre que, en cada caso, así lo determine el órgano gestor competente, de acuerdo con las normas reguladoras de los Planes de Inversiones de dicho Fondo y en consideración, además, a las eventualidades de ocupación, según la actividad de que se trate.

Art. 3.º Tanto las prestaciones económicas básicas por desempleo dispensadas por el Régimen General de la Seguridad Social como las que, conforme el artículo anterior, otorgue el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, serán complementadas por éste hasta el 100 por 100 de las basés reguladoras, durante los períodos a que se extienda la concesión de unas y otras prestaciones.

De las prestaciones y complementos otorgados por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo se beneficiarán, con carácter preferente, los trabajadores afectados por expedientes de regulación del empleo, reestructuración de sectores o grupos de actividades por causas tecnológicas o económicas, o procesos de reconversión de Empresas.

Art. 4.º Por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en la forma, cuantía, plazos y condiciones que se determinen en las normas reguladoras de los Planes de Inversiones podrán concederse prestaciones económicas por desempleo en favor de los trabajadores españoles que, asistidos por el Instituto Español de Emigración, emigraron al extranjero para ocuparse en trabajos de carácter permanente y no estacionales o de temporada y que retornen a la Patria como consecuencia de medidas restrictivas de la inmigración adoptadas por los países receptores, siempre que no tuvieren derecho al percibo de prestaciones por desempleo de la Seguridad Social. A tal efecto, los interesados solicitarán esta prestación de las Delegaciones del Instituto Español de Emigración.

Art. 5.º En la aplicación de la presente Orden habrán de observarse las normas sobre preferencias establecidas en favor de los trabajadores minusválidos, los mayores de cuarenta años y los titulares de familia numerosa.

Art. 6.º Por la Dirección General de Empleo, a través de sus unidades en las Delegaciones de Trabajo, por las Oficinas Sindicales de Colocación y las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, en sus respectivos ámbitos de actuación, se intensificarán las medidas de vigilancia y control en el reconocimiento y percibo de las prestaciones y beneficios a que esta Orden se rejiere.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social y de Empleo para dictar, dentro de sus respectivas competencias,

cuantas instrucciones consideren necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. Dios guarde a VV. II. Madrid, 10 de febrero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de la Seguridad Social y Director general de Empleo del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

3040

DECRETO 158/1975, de 16 de enero, por el que se establece una posición específica para «Espectrómetros de fluorescencia o difracción» en la subpartida arancelaria 90.20-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer una posición específica para «Espectrómetros de fluorescencia o difracción» en la subpartida arancelaria noventa punto veinte-A.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.-Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios generales
90.20- A	Equipos y aparatos de rayos X, incluso para radiografía, completos y sus accesorios (pupitres de mando, mesas, sillones, etc.), excepto las lámparas generadoras y las pantallas que se presenten sueltas:	
	Espectrómetros de fluorescen- cia o difracción Los demás	1 % 19,5 %

Artículo segundo.-El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

E: Ministro de Comercio, NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS. SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3041

ORDEN de 24 de enero de 1975 por la que se nom bran funcionarios dal Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 13 y 27 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre de 1974 y 18 de enero de 1975) y vistas las peticiones de destino efectuadas por los interesados,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La integración en el Cuerpo General Administra-tivo de la Administración Civil del Estado de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que se expresan en la relación que se publica como anexo de esta Orden, con efectos administrativos y económicos de la fecha de posesión correspondiente, adjudi-cándoseles los destinos que accimismo en expresen

y economicos de la lecna de posesion correspondente, aujudi-cándoseles los destinos que asimismo se expresan. Segundo.—Los interesados deberán tomar posesión de sus destinos dentro del plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Ofi-cial del Estado», debiendo certificarse el cumplimiento de este requisito en los títulos respectivos por los Jefes de los Cen-tros o Dependencias correspondientes quienes remitirán una tros o Dependencias correspondientes quienes remitirán una copia de dicha certificación a la Jefatura de Personal de su Ministerio y a la Presidencia del Gobierno, Dirección General de la Función Pública.

Tercero.—Contra la presente Orden se podrá interponer el recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedi-miento Administrativo ante la Presidencia del Gobierno en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II Madrid, 24 de enero de 1975.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, José Manuel Romay Beccaría.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Director general de la Función Pública.

RELACION QUE SE CITA

RELACION QUA SE CITA			
Número de Registro de Personal	Apellidos y nombre	Destinos Ministerio y localidad	
A02PGO10061 A02PGO10062 A02PGO10063 A02PGO10064 A02PGO10065	Martín Gutiérrez Juliana Conejo Calvillo, Mercedes Olagaray Recio, Asunción Gordón Méndez, Carmén Ponzoa López, Merce-	Vivienda. SG-Segovia. Hacienda. MD-Madrid. Vivienda. SO-Soria. Hacienda. MD-Madrid.	
A02PGO10066 A02PGO10067	des Bilbao Zárate, María. Berlanga García, Asunción	Vivienda. VZ-Bilbao. Trabajo. VZ-Bilbao. Vivienda. BL-Palma de Maliorca.	
A02PGO10068 A02PGO10069 A02PGO10070	Eymar Ruiz, Blanca Baltes de las Heras, Manuela Cortés Regata, Am-	Justicia. MD-Madrid. Justicia. MD-Madrid. Hacienda ST-Santan-	
A02PGO10071 A02PGO10072	Guri García Irene Recalde Astarloa, María del Carmen	der. Información y Turismo. CA-Ceuta. Hacienda. MD-Madrid.	
A02PGO10073	Robert Asensio, Maria Pilar Rodrí g u e z Jiménez, María de los Angeles.	Educación y Ciencia.— GE-Gerona. Planificación del Desarrollo. SO-Soria.	
	<u> </u>		